



REGLAMENTO No. 01-2021, SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por los magistrados Román Andrés Jáquez Liranzo, Presidente, Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular, Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Miembro Titular, Patricia Lorenzo Paniagua, Miembro Titular, Samir Rafael Chami Isa, Miembro Titular, Asistidos por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General, con el voto mayoritario de sus miembros ha adoptado el siguiente reglamento.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019, G. 0. No. 10933 del 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley de Gastos Públicos No. 237-20, promulgada en fecha 02 de diciembre de 2020 y publicada en la G.O. No. 10999, del 03 de diciembre de 2020.

**VISTA:** La Resolución No. 70-2020 sobre pérdida de personería jurídica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos 2020, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 6 de agosto de 2020.

VISTOS: Los resultados oficiales de las Elecciones Extraordinarias Generales Presidenciales, Senatoriales y de Diputaciones del 5 de Julio del año 2020, emitidos por la Junta Central Electoral y que están contenidos en la Gaceta Oficial No. 10992 de fecha 14 de octubre de 2020.

VISTA: El Acta No. 01-2021 de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral celebrada en fecha 6 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral en fecha 7 de enero de 2021, remitida a los delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

VISTA: La comunicación suscrita por el Delegado Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recibida en fecha 8 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral en fecha 11 de enero de 2021, remitida a los delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.





**VISTAS**: Las comunicaciones contentivas de las opiniones de las organizaciones políticas siguientes: Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), recibida en fecha 13 de enero de 2021; Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), recibida en fecha 13 de enero de 2021; Movimiento Político Águila (MA), recibida en fecha 14 de enero de 2021; Partido Cívico Renovador (PCR), recibida en en fecha 14 de enero de 2021; Partido Liberal Reformista (PLR), recibida en fecha 14 de enero de 2021; Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), recibida en fecha 14 de enero de 2021; Partido Democrático Alternativo (MODA), recibida en fecha 14 de enero de 2021; Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), recibida en fecha 15 de enero de 2021; Movimiento Independiente del Municipio de Consuelo (MIMCO), recibida en fecha 15 de enero de 2021; Partido de Acción Liberal (PAL), recibida en fecha 15 de enero de 2021; Partido Demócrata Popular (PDP), recibida en fecha 15 de enero de 2021; Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recibida en fecha 15 de enero de 2021; Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando (MCPNPC), recibida en fecha 15 de enero de 2021; Partido Frente Amplio (FA), recibida en fecha 15 de enero de 2021; Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), recibida en fecha 15 de enero de 2021; Partido Revolucionario Dominicano (PRD), recibida en fecha 15 de enero de 2021; Partido Alianza País (AlPaís), recibida en fecha 15 de enero de 2021; Partido Fuerza del Pueblo (FP), recibida en fecha 15 de enero de 2021; Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida en fecha 15 de enero de 2021; Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), recibida en fecha 15 de enero de 2021; Partido Alianza por la Democracia (APD), recibida en fecha 15 de enero de 2021; Partido Humanista Dominicano (PHD), recibida en fecha 15 de enero de 2021; Partido Verde Dominicano (VERDE), recibida en fecha 15 de enero de 2021; Partido de Unidad Nacional (PUN), recibida en fecha 15 de enero de 2021; Movimiento Patria Para Todos (MPT), recibida en fecha 15 de enero de 2021; Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), recibida en fecha 15 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación núm. 00261, suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral en fecha 18 de enero de 2021, remitida a los delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, mediante la cual se notifican las opiniones externadas por las organizaciones políticas, antes citadas.

VISTAS: Las comunicaciones contentivas de las observaciones o contraposiciones de las organizaciones políticas siguientes: Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), recibida en fecha 26 de enero de 2021; Partido Cívico Renovador (PCR), recibida en fecha 26 de enero de 2021; Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), recibida en fecha 26 de enero de 2021; Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), recibida en fecha 26 de enero de 2021; Partido País Posible (PP), recibida en fecha 26 de enero de 2021; Partido Alianza País (AlPaís), recibida en fecha 26 de enero de 2021; Partido Frente Amplio (FA), recibida en fecha 26 de enero de 2021; Movimiento Político Águila (MA), recibida en fecha 26 de enero de 2021; Partido Democrático Alternativo (MODA), recibida en fecha 26 de enero de 2021; Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), recibida en fecha 26 de enero de 2021; Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recibida en fecha 26 de enero de 2021; Partido Verde Dominicano (VERDE), recibida en fecha 26 de enero de 2021; Partido Revolucionario Dominicano (PRD), recibida en fecha 26 de enero de 2021.

CONSIDERANDO: Que en la sesión administrativa ordinaria del 6 de enero de 2021 (Acta No. 01-2021) el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) decidió solicitar a







los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos que remitieran por escrito vía la Secretaría General de la institución sus opiniones con relación a lo siguiente: a) el orden numérico de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las boletas electorales; y b) la distribución de los recursos económicos del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

CONSIDERANDO: Que a los fines indicados, a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se les concedió un plazo que venció el 15 de enero de 2020 a las 2:00 pm, tras lo cual las opiniones que hubieren sido depositadas serían comunicadas a todos los partidos, agrupaciones y movimientos políticos el 18 de enero de 2020, con el propósito de que si lo considerasen de lugar emitieran, también por escrito, sus reparos u observaciones, disponiendo para ello de un plazo que venció el 26 de enero de 2020 a las 2:00 pm.

CONSIDERANDO: Que, como se ha indicado, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos han externado sus posiciones con respecto al orden en que deben figurar en la boleta electoral para las elecciones de 2024 y con respecto a la distribución del financiamiento Estatal a las indicadas organizaciones. En ese orden, varios han sido los criterios propuestos, por lo cual procede analizar los mismos a la luz de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Carta Sustantiva dispone que: "Las Elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

CONSIDERANDO: Que el artículo 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, según el cual:

Artículo 61.- Distribución de los recursos económicos del Estado. La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, se hará conforme al siguiente criterio:

- 1) Un ochenta por ciento (80%), distribuido en partes iguales entre los partidos que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
- 2) Un doce por ciento (12%), distribuido entre todos los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.





3) Un ocho por ciento (8%), distribuido entre los partidos que hayan alcanzado entre cero punto cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos en la última elección.

CONSIDERANDO: Que el análisis del texto legal antes transcrito pone de relieve que el legislador ha fijado como punto de referencia, para determinar la categorización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con miras a la contribución económica estatal, que los porcentajes sean calculados en base a "... los votos válidos emitidos en la última elección". Es de notar, de entrada, que el legislador no hace referencia a ningún nivel de elección en particular, sino que alude a "... los votos válidos emitidos en la última elección", de manera que si en la última elección solo se hubiese disputado un solo nivel de elección, entonces el porcentaje se calcularía, de todas formas, en base a los votos válidos emitidos en esa elección. Sin embargo, en la última elección efectivamente se disputaron varios niveles de elección, entonces resulta ostensible en este caso que el legislador ha querido que el cálculo se realice en atención a "... los votos válidos emitidos en la última elección".

**CONSIDERANDO**: Que al respecto, resulta necesario dejar constancia de lo previsto en el artículo 209 de la Constitución de la República, según el cual:

Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

- 1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;
- 2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;
- 3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.

**CONSIDERANDO**: Que el artículo 93 de la Ley núm. 15-19 Orgánica de Régimen Electoral prevé lo siguiente:

**Artículo 93.- Proclamas**. Toda elección será precedida de una proclama que dictará y hará publicar la Junta Central Electoral.



Página 4 de 12





Párrafo.- La proclama anunciará la clase de elección, la extensión territorial que ha de abarcar, las disposiciones constitucionales o legislativas en virtud de las cuales deba verificarse, la fecha en que tendrá lugar, los cargos que hayan de ser provistos, el período para el cual han de serlo y cualesquiera otros particulares que se estimen necesarios o útiles.

CONSIDERANDO: Que el análisis de los textos antes transcritos pone en evidencia que actualmente en República Dominicana si bien las elecciones tienen lugar en el mismo año, sin embargo son separadas e independientes una de la otra: las municipales en el mes de febrero y las presidenciales, senatoriales y de diputaciones en el mes de mayo. Por tanto, para fines de la categorización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con miras a la contribución económica estatal, y en atención a lo dispuesto en los artículos 209 de la Constitución y 61 de la Ley núm. 33-18, resulta ostensible que los resultados a tomar en cuenta para dicha categorización es la elección presidencial, senatorial y de diputaciones celebrada el 5 de julio de 2020.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución de la República, así como en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el criterio que se debe tomar en consideración para la categorización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con miras a la contribución económica estatal, es la sumatoria de los votos válidos obtenidos de forma individual por cada organización en la última elección, es decir, en la elección del pasado 5 de julio de 2020. Así se valora cada voto depositado por los ciudadanos de forma igualitaria y se cumple con las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas.

CONSIDERANDO: Que en este punto, este órgano de administración electoral estima oportuno señalar que en la versión original del artículo 50 de la derogada Ley Electoral núm. 275-97, el legislador dispuso lo que sigue:

Artículo 50.- La distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la siguiente manera:

- a) En los años de elecciones generales el veinticinco por ciento (25%) a ser distribuidos en partes iguales entre los partidos políticos o alianzas a las cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas independientes a más tardar diez (10) días después de la fecha de cierre de la presentación de candidaturas de acuerdo a la ley.
- b) El restante setenta y cinco por ciento (75%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada partido, alianza o coalición política en las últimas dos elecciones generales ordinarias: Las presidenciales y las congresionales y municipales, a ser entregado a más tardar diez (10) días después de la fecha de cierre de presentación de candidaturas.
- PARRAFO I.- Cuando luego de las elecciones generales para elegir al presidente y vicepresidente de la República, hubiere de celebrar una segunda ronda entre los dos candidatos más votados, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo aportado ese año, a distribuirse entre los dos partidos, alianzas o coaliciones





contendoras en partes iguales, a más tardar diez (10) días después de la proclama correspondiente.

PARRAFO II.- (TRANSITORIO). Para las elecciones del 1998, el medio por ciento (1/2%) de los ingresos previstos en el Presupuesto Nacional se distribuirá entre los partidos políticos reconocidos de la siguiente manera:

- 1.- el ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron más de un cinco por ciento (5%) en promedio de los votos válidos alcanzados en las elecciones de 1994 y 1996.
- 2.- El veinte por ciento (20%) restante se distribuirá entre los demás partidos reconocidos a los que se les aprueben candidaturas para las elecciones de ese año, de la siguiente manera: doce por ciento (12%) en partes iguales entre los partidos reconocidos que obtuvieron en promedio, menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones 1994 y 1996, y ocho por ciento (8%) a ser distribuido proporcionalmente, entre estos mismos partidos, de conformidad a la votación que obtuvieron en dichas elecciones.

CONSIDERANDO: Que es de resaltarse el hecho de que el legislador se decantó, originalmente, por establecer que la categorización de los partidos políticos con miras a la entrega de la contribución económica estatal se realizaría promediando los votos válidos alcanzados por cada organización en las últimas 2 elecciones generales ordinarias. Recuérdese que en ese momento las elecciones tenían lugar cada 2 años: por ejemplo, las municipales tendrían y congresuales tendrían lugar en 1998 y las presidenciales en el 2000 y así sucesivamente cada 2 años.

CONSIDERANDO: Que posteriormente, el artículo 50 de la derogada Ley Electoral núm. 275-97 fue modificado por la Ley núm. 289-05 del 18 de agosto de 2005, estableciéndose que la distribución de la contribución económica estatal se realizaría de la manera siguiente:

Artículo 50.- En los años de Elecciones Generales, la distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la siguiente manera:

- 1. El ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron más de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en los últimos comicios.
- 2. El veinte por ciento (20%) se distribuirá de la siguiente manera: el doce por ciento (12%) en partes iguales para los que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones previas y los de nuevo reconocimiento si los hubiere; el restante ocho por ciento (8%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos que obtuvieron menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones.

PÁRRAFO: Cuando luego de las elecciones generales para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, hubiere de celebrarse una segunda ronda entre los dos candidatos más votados, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo







aportado ese año, a distribuirse entre los dos partidos, en partes iguales, a más tardar diez (10) días después de la proclama correspondiente.

CONSIDERANDO: Que, como se advierte, en el mencionado artículo 50 (modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 289-05 del 18 de agosto de 2005), el legislador de entonces se decantó por establecer que el criterio para la categorización de los partidos políticos con miras a la contribución económica estatal sería tomando como base la votación válida recibida por cada organización en los últimos comicios. Es decir, que para los comicios congresuales y municipales se tomaría como referencia la votación obtenida en los comicios presidenciales inmediatamente anteriores; en tanto que para los comicios presidenciales se tomaría en cuenta los resultados obtenidos en los comicios congresuales y municipales inmediatamente anteriores y así sucesivamente.

CONSIDERANDO: Que fue al amparo de las anteriores disposiciones legales que la Junta Central Electoral (JCE) estableció diversos criterios para la categorización de los partidos con miras a la asignación de la contribución económica estatal, situación que se mantuvo hasta que por mandato constitucional las elecciones fueron unificadas de manera transitoria para mayo de 2016.

CONSIDERANDO: Que el espíritu del citado el artículo 50 de la derogada Ley Electoral núm. 275-97 ha sido mantenido por el legislador en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, este ha sido el criterio sostenido por la Junta Central Electoral (JCE) en su Resolución 02-2017 de fecha 7 de febrero de 2017, al aplicar las disposiciones del precitado artículo 50 de la derogada Ley Electoral núm. 275-97, en la cual estableció:

"CONSIDERANDO: Que resulta un hecho cierto que cada nivel de elección es independiente uno del otro, que otorga la opción al elector de poder votar por candidaturas diferentes en niveles distintos, que confirma que esos votos son diferentes y deben tratarse y computarse como tales, por lo que esa diferencia debe ser respetada y mantenida tal y como se concretó al momento del ciudadano ejercer su derecho constitucional al sufragio.

CONSIDERANDO: Que cada boleta electoral es en sí misma la expresión formal de las distintas propuestas de candidaturas que hacen los partidos y agrupaciones políticas, lo cual permite que en cada nivel de elección el ciudadano elector manifieste su voluntad unívoca respecto al candidato de su elección, en cada nivel de elección.

CONSIDERANDO: Que esta manifestación de voluntad constituye un acto jurídico per se, ya que tiene consecuencias jurídicas.

CONSIDERANDO: Que la sumatoria de votos en los distintos niveles de elección permite precisar cuál de los candidatos ofertados ha obtenido la mayoría.

CONSIDERANDO: Que el común denominador que permite sumar los votos de todos los niveles es la característica de que los mismos son válidos.





CONSIDERANDO: Que cada voto válido emitido tiene en el sistema democrático un valor absoluto.

**CONSIDERANDO**: Que distinguir que un voto referente o un nivel determinado tiene más valor que otro constituye una discriminación caprichosa y sin fundamento; salvo que se trate de la hipótesis de votos nulos u observados, que no es el caso.

**CONSIDERANDO**: Que el cómputo electoral se establece sumando todos los votos válidos a fin de hacer operante la soberanía popular, razón por la cual todos tienen necesariamente el mismo valor.

**CONSIDERANDO**: Que la Ley Electoral No 275-97 y sus modificaciones, en ninguna parte de su cuerpo normativo crea una distinción entre votos de nivel presidencial, congresual o municipal, para establecer el monto de la contribución, sino que se limita a utilizar la expresión votos válidos emitidos, y mal podría actuar esta Junta Central Electoral si otorga mayor valor a los votos de un nivel de elección sobre otro, cuando la propia ley no lo hace".

CONSIDERANDO: Que, en definitiva, el criterio para determinar la categorización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con miras a la contribución económica estatal debe ser el de la sumatoria de los votos válidos obtenidos de forma individual por cada organización en los 3 niveles que se disputaron en las últimas elecciones, esto es, la elección del 5 de julio de 2020, es decir, presidencial, senatorial y de diputaciones, este último compuesto por las diputaciones territoriales y las diputaciones de ultramar. Esto arrojará el total de votos válidos obtenidos por cada organización sobre la votación válida total de los 3 niveles antes mencionados.

**CONSIDERANDO**: Que con la aplicación del criterio antes referido se reconoce el esfuerzo colectivo desplegado por las organizaciones políticas en la consecución de la voluntad popular a los fines de obtener los cargos electivos en los niveles en disputa.

**CONSIDERANDO**: Que de acuerdo al resultado general del cómputo definitivo de las elecciones extraordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones del 5 de julio de 2020, publicado en la Gaceta Oficial núm. 10992, las organizaciones políticas obtuvieron la siguiente votación:

SIGLAS	Presidencial	Senatorial	Diputados (Territoriales + del Exterior)	Sumatoria votos válidos	Porcentaje
PRM	1,998,407	1,768,588	1,636,599	5,403,594	44.95%
PLD	1,352,842	1,267,168	1,262,971	3,882,981	32.30%
FP	233,538	141,836	171,376	546,750	4.54%
PRD	97,655	111,476	221,151	430,282	3.57 %
PRSC	73,913	116,353	166,026	356,292	2.96%
ALPAIS	39,458	54,209	72,003	165,670	1.37%
DxC	31,511	48,365	45,270	125,146	1.04%
PUN	19,973	55,057	27,667	102,697	0.85%
BIS	16,571	48,124	37,321	102,016	0.84%
PCR	24,626	36,030	39,632	100,288	0.83%





## REPÚBLICA DOMINICANA JUNTA CENTRAL ELECTORAL



PHD	29,231	15,963	42,642	87,836	0.73%
MODA	22,286	27,745	32,771	82,802	0.68%
PRSD	26,166	23,093	33,422	82,681	0.68%
F AMP	27,270	24,863	30,521	82,654	0.68%
APD	15,664	20,868	26,640	63,172	0.52%
PP	26,617	11,136	15,404	53,157	0.44%
PPC	12,060	18,817	20,888	52,125	0.43%
PQDC	13,133	17,125	19,456	49,714	0.41%
PAL	9,379	14,537	17,696	41,612	0.34%
UDC	10,769	12,392	18,271	41,432	0.34%
PLR		25,276	15,652	40,928	0.34%
FNP	8,098	14,485	10,986	33,569	0.27%
PRI	3,460	9,628	12,414	25,502	0.21%
PDP	4,001	9,568	10,648	24,217	0.20%
PNVC	3,250	7,651	12,539	23,440	0.19%
PDI	3,484	8,971	8,016	20,471	0.17%
Total	4,103,362	3,909,324	4,007,982	12,020,668	

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 70-2020 sobre pérdida de personería jurídica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos 2020, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 6 de agosto de 2020, en su último considerando establece lo siguiente:

"CONSIDERANDO: Que el Partido Verde Dominicano (VERDE), se retiró de la contienda electoral y en consecuencia se beneficia de la dispensa legal contenida en el numeral 3 del Artículo 75, por no haber participado en dos elecciones sucesivas. Igual situación se presenta con el movimiento provincial Confraternidad Ciudadana Dominicana (CCD), en la provincia Samaná, el cual participó en la elección municipal, pero se abstuvo de participar en la elección senatorial y de diputaciones."

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 70-2020 sobre pérdida de personería jurídica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos 2020, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 6 de agosto de 2020, en su dispositivo Primero establece lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, extinguida la personería jurídica del Partido Demócrata Institucional (PDI) y los movimientos políticos municipales Movimiento al Rescate de Barahona (ARBA), en el municipio de Barahona y el Movimiento Independiente Nigua por el Cambio (MINPC), en el municipio de San Gregorio de Nigua, por no haber obtenido representación municipal y congresual."

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al criterio establecido anteriormente, las organizaciones que obtuvieron más de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección fueron las siguientes:

SIGLAS	Presidencial	Senatorial	Diputados (Territoriales + del Exterior)	Sumatoria votos válidos	Porcentaje
PRM	1,998,407	1,768,588	1,636,599	5,403,594	44.95%
PLD	1,352,842	1,267,168	1,262,971	3,882,981	32.30%











**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al criterio establecido anteriormente, las organizaciones que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) y más de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en la última elección fueron las siguientes:

SIGLAS	Presidencial	Senatorial	Diputados (Territoriales + del Exterior)	Sumatoria votos válidos	Porcentaje
FP	233,538	141,836	171,376	546,750	4.54%
PRD	97,655	111,476	221,151	430,282	3.57 %
PRSC	73,913	116,353	166,026	356,292	2.96%
ALPAIS	39,458	54,209	72,003	165,670	1.37%
DxC	31,511	48,365	45,270	125,146	1.04%

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al criterio establecido anteriormente, las organizaciones que obtuvieron menos de un uno por ciento (1%) y más de un cero punto cero uno por ciento (0.01%) de los votos válidos emitidos en la última elección fueron las siguientes:

SIGLAS	Presidencial	Senatorial	Diputados (Territoriales + del Exterior)	Sumatoria votos válidos	Porcentaje
PUN	19,973	55,057	27,667	102,697	0.85%
BIS	16,571	48,124	37,321	102,016	0.84%
PCR	24,626	36,030	39,632	100,288	0.83%
PHD	29,231	15,963	42,642	87,836	0.73%
MODA	22,286	27,745	32,771	82,802	0.68%
PRSD	26,166	23,093	33,422	82,681	0.68%
F AMP	27,270	24,863	30,521	82,654	0.68%
APD	15,664	20,868	26,640	63,172	0.52%
PP	26,617	11,136	15,404	53,157	0.44%
PPC	12,060	18,817	20,888	52,125	0.43%
PQDC	13,133	17,125	19,456	49,714	0.41%
PAL	9,379	14,537	17,696	41,612	0.34%
UDC	10,769	12,392	18,271	41,432	0.34%
PLR		25,276	15,652	40,928	0.34%
FNP	8,098	14,485	10,986	33,569	0.27%
PRI	3,460	9,628	12,414	25,502	0.21%
PDP	4,001	9,568	10,648	24,217	0.20%
PNVC	3,250	7,651	12,539	23,440	0.19%

**CONSIDERANDO:** Que es preciso reglamentar el criterio para la distribución del aporte económico previsto en la Ley Núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

**CONSIDERANDO**: Que en relación a las agrupaciones y los movimientos políticos que su participaron se limitó a las elecciones del 15 de marzo de 2020, la asignación de las partidas de la contribución económica será determinada mediante un reglamento posterior dictado al efecto.



M Of









Por tales motivos, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias dicta el siguiente:

## **REGLAMENTO**

PRIMERO: ESTABLECER que, en virtud de la prevista en los artículos 209 de la Constitución de la República y 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la categorización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con miras a recibir la contribución económica del Estado se realizará tomando en cuenta la sumatoria de los votos válidos recibidos de forma individual por cada organización partidista en los tres niveles disputados en las últimas elecciones celebradas el 5 de julio de 2020, es decir, el nivel presidencial, el nivel senatorial y el nivel de diputaciones, este último compuesto por las diputaciones territoriales y las diputaciones de ultramar.

Beneficiados de la distribución del ochenta por ciento (80%) de la contribución económica del Estado

SEGUNDO: DISPONER que en atención al criterio antes indicado, organizaciones que obtuvieron más de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección fueron:

SIGLAS	Presidencial	Senatorial	Diputados (Territoriales + del Exterior)	Sumatoria votos válidos	Porcentaje
PRM	1,998,407	1,768,588	1,636,599	5,403,594	44.95%
PLD	1,352,842	1,267,168	1,262,971	3,882,981	32.30%

Beneficiarios de la distribución del doce por ciento (12%) de la contribución económica del Estado

TERCERO: DISPONER de acuerdo al criterio establecido anteriormente, las organizaciones que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) y más de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en la última elección fueron:

SIGLAS	Presidencial	Senatorial	Diputados (Territoriales + del Exterior)	Sumatoria votos válidos	Porcentaje
FP	233,538	141,836	171,376	546,750	4.54%
PRD	97,655	111,476	221,151	430,282	3.57 %
PRSC	73,913	116,353	166,026	356,292	2.96%
ALPAIS	39,458	54,209	72,003	165,670	1.37%
DxC	31,511	48,365	45,270	125,146	1.04%

Beneficiarios de la distribución del ocho por ciento (8%) de la contribución económica del Estado.







CUARTO: DISPONER que de acuerdo al criterio establecido anteriormente, las organizaciones que obtuvieron menos de un uno por ciento (1%) y más de un cero punto cero uno por ciento (0.01%) de los votos válidos emitidos en la última elección fueron:

SIGLAS	Presidencial	Senatorial	Diputados (Territoriales + del	Sumatoria votos válidos	Porcentaje
******	10.070	55.057	Exterior)	100 /07	0.057
PUN	19,973	55,057	27,667	102,697	0.85%
BIS	16,571	48,124	37,321	102,016	0.84%
PCR	24,626	36,030	39,632	100,288	0.83%
PHD	29,231	15,963	42,642	87,836	0.73%
MODA	22,286	27,745	32,771	82,802	0.68%
PRSD	26,166	23,093	33,422	82,681	0.68%
FAMP	27,270	24,863	30,521	82,654	0.68%
APD	15,664	20,868	26,640	63,172	0.52%
PP	26,617	11,136	15,404	53,157	0.44%
PPC	12,060	18,817	20,888	52,125	0.43%
PQDC	13,133	17,125	19,456	49,714	0.41%
PAL	9,379	14,537	17,696	41,612	0.34%
UDC	10,769	12,392	18,271	41,432	0.34%
PLR		25,276	15,652	40,928	0.34%
FNP	8,098	14,485	10,986	33,569	0.27%
PRI	3,460	9,628	12,414	25,502	0.21%
PDP	4,001	9,568	10,648	24,217	0.20%
PNVC	3,250	7,651	12,539	23,440	0.19%

QUINTO: DISPONER que los montos a ser asignados a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, correspondientes a la contribución económica del Estado, serán determinados por el Pleno de la Junta Central Electoral mediante una decisión posterior.

Dado en Santo Domingo, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos

mil veintiuno (2021).

Román Andrés Jáquez Liranzo,

Presidente de la Junta Central Electoral,

Vallejo Santelises

Miembro Titular

Altagracia Fernández Sánchez Dolore

Miembro Titular

Patricia Vorenzo Paniagua

Miembro Titular

Samir Rafael Chami Isa Miembro Titular

Sonne Beltré Ramírez Secretario General